

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/326426935>

La Carta de la Tierra y los Tratados Regionales Implementación de los Derechos de Acceso: Principio 10 de la Declaración de Río

Article · January 2018

CITATIONS

0

READS

1,037

3 authors, including:



[Alicia M. Jimenez](#)

Earth Charter Center for ESD, University for Peace, Costa Rica

12 PUBLICATIONS 195 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Online Certificate Programme on Education for Sustainable Development [View project](#)

La Carta de la Tierra y los Tratados Regionales

Implementación de los Derechos de Acceso:

Principio 10 de la Declaración de Río

Maksim Lavrik, Alicia Jiménez y Mirian Vilela¹

Secretaría de la Carta de la Tierra Internacional²

Junio 2018

Resumen

El nivel de protección del medio ambiente se interconecta con la implementación de los derechos de acceso: derecho de acceso a la información concernientes al medio ambiente, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales. El Principio 10 de la Declaración de Río es un punto de partida para la evolución de este concepto. Este artículo proporciona un análisis de la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río desde diferentes perspectivas. Primero, desde la perspectiva de la Carta de la Tierra como un marco ético integral de gobernanza global basado en los principios de la sostenibilidad. En segundo lugar, desde la perspectiva de dos tratados regionales sobre derechos de acceso: la Convención de Aarhus, que celebra su vigésimo aniversario en 2018 y el Acuerdo de Escazú, adoptado en marzo de 2018. El artículo afirma que los tratados regionales sobre derechos de acceso no solo contribuyen a la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río, sino que también son complementarios al enfoque más amplio de gobernanza expresado en la Carta de la Tierra.

¹ Maksim Lavrik, Alicia Jiménez y Mirian Vilela están asociados con la Secretaría de la Carta de la Tierra Internacional

² Queremos agradecer al Director del Centro de Derecho Ambiental de Nueva Zelanda, el profesor de la Universidad de Auckland Klaus Bosselmann, por sus útiles comentarios sobre los borradores anteriores, así como a Song Li y James Kelley por la edición de este documento.

Tabla de Contenidos

Resumen	1
Introducción.....	3
La Carta de la Tierra y el Principio 10 de la Declaración de Río	5
Observaciones generales sobre la Convención de Aarhus	9
Principales Características del Acuerdo de Escazú	12
Diferencias y similitudes entre la Carta de la Tierra, la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú con respecto al Principio 10 de la Declaración de Río	17
Conclusiones generales.....	19
ANEXO I: Comparación de estructuras entre Acuerdo de Escazú y Convención Aarhus.....	21
Referencias.....	22

Principio 10 de Declaración de Río, Tratados Regionales y Carta de la Tierra

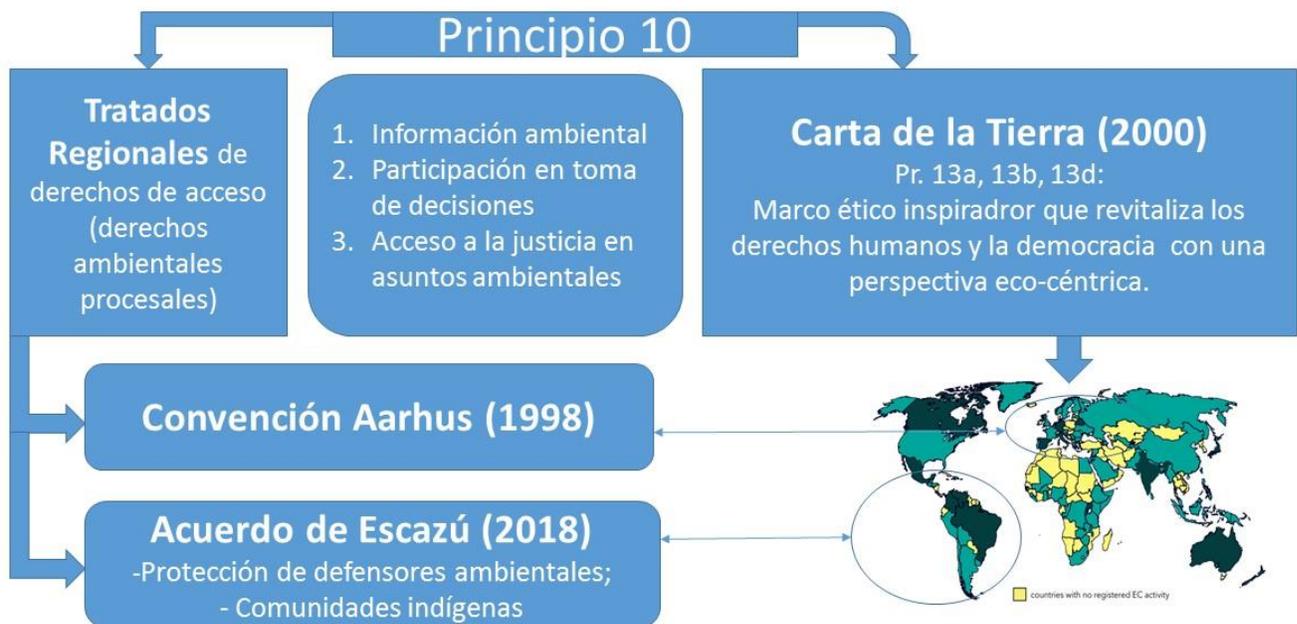


Figura 1: Vistazo del Principio 10 de la Declaración de Río, los Tratados Regionales y la Carta de la Tierra

Introducción

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo reconoció en 1992 la participación de todos los ciudadanos interesados, el acceso a la información sobre el medio ambiente y el acceso a la justicia en asuntos ambientales como condiciones importantes para abordar cuestiones ambientales (Principio 10 de la Declaración de Río).³

S. Duyck (2015) considera que el Principio 10 fue una de las principales innovaciones de la Declaración de Río, mientras que sus otras disposiciones reflejaban las ideas de los tratados y de otros documentos que ya existían. Los diferentes documentos de ley blanda, incluida la Declaración de Río+20 sobre la aplicación del Principio 10, reflejan y desarrollan las disposiciones del Principio 10 de Río.

La Carta de la Tierra como un marco ético integral para la sostenibilidad global incorporó los derechos procesales ambientales⁴ en su Principio 13 sobre el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación inclusiva y el acceso a la justicia. Los principios 13a, 13b y 13d articulan explícitamente la trinidad clásica de los derechos procesales ambientales del Principio 10 de la Declaración de Río. No obstante, la Carta de la Tierra también incorpora bajo su Principio 13 la protección de los derechos a la libertad de opinión y expresión (Principio 13c), la eliminación de la corrupción (Principio 13e) y el fortalecimiento de las comunidades locales que les permiten cuidar sus entornos (Principio 13f).

³ Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

⁴ La línea divisoria entre los derechos humanos procesales y sustantivos no es clara. Sin embargo, usualmente se usa el término "derecho sustantivo" cuando se quiere decir que un núcleo del derecho es valioso como tal, como por ejemplo, la vida en el caso del derecho a la vida. El término "derecho procesal" generalmente significa el derecho a algunos procedimientos, que apoyan la implementación de derechos sustantivos. En este contexto, "derecho a un ambiente saludable" es un derecho sustantivo, porque el medio ambiente saludable es el objetivo final de este concepto; de lo contrario, "derecho a participar en la toma de decisiones" es un procesal, porque dicha participación puede facilitar la implementación de derechos sustantivos incluido el derecho a un ambiente saludable.

La Convención de Aarhus adoptada en 1998 en Aarhus, Dinamarca, se convirtió en el primer instrumento multilateral legalmente vinculante para la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río. En marzo de 2018, se adoptó el Acuerdo sobre el Principio 10 de América Latina y el Caribe en Escazú, Costa Rica (el Acuerdo de Escazú). Su adopción es un hito en la promoción del Principio 10 en todo el mundo (firma en setiembre de 2018).

La Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú son los únicos tratados regionales del Principio 10 de la Declaración de Río.

El proceso de diseminación del Principio 10 no fue fácil. El artículo 3.7 de la Convención de Aarhus obliga a sus Partes a promover la aplicación de sus disposiciones en el proceso internacional de toma de decisiones ambientales. El proceso de negociación sobre el cambio climático en Copenhague, con sus restricciones a la participación pública, llevó al reclamo de 50 organizaciones no gubernamentales (ONG) contra Dinamarca como país anfitrión y otras partes de la Convención de Aarhus. Sin embargo, el Comité de Cumplimiento rechazó la evaluación del problema debido a requisitos de procedimiento que el reclamante no cumplió (Duyck, 2015).

No obstante, el reconocimiento internacional del Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 a nivel internacional continúa siendo importante. Esto se ilustra a través de una amplia participación de ONGs y comunidades indígenas en las negociaciones del Acuerdo de París y el proceso de adopción del Acuerdo de Escazú.

El Acuerdo de Escazú, como el Convenio de Aarhus, reafirma los compromisos de las Partes de promover el documento en foros internacionales pero suaviza los compromisos al cambiar la palabra "deberá" (Artículo 3.7 de la Convención de Aarhus) por "puede" en su Artículo 4.10. La implementación del Principio 10 se analizará desde diferentes perspectivas. Primero, desde la perspectiva de la Carta de la Tierra, que es un marco ético integral de gobernanza global para la sostenibilidad; presentaremos correlaciones entre la Carta de la Tierra y el Principio 10 de Río. En segundo lugar, desde la perspectiva de los tratados regionales: la Convención de Aarhus (1998) y el Acuerdo de Escazú (adoptado en marzo de 2018); resaltaremos las características básicas de la Convención de Aarhus; analizaremos en detalle el Acuerdo de Escazú e identificaremos las diferencias y similitudes de estos documentos en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río (Ver Figura 1 un resumen esquemático).

La Carta de la Tierra y el Principio 10 de la Declaración de Río

La relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente no es directa en el derecho ambiental internacional. En este sentido, el Principio 10 es un paso significativo hacia la integración de la protección del medio ambiente con los conceptos de derechos humanos (Boyle, 2015).

El Acuerdo de Escazú, después de su entrada en vigor y la Convención de Aarhus, son instrumentos regionales e internacionales jurídicamente vinculantes para la implementación del Principio 10, mientras que las reglamentaciones nacionales de los diferentes países también establecen normas relativas a los derechos humanos ambientales de procedimiento. De esta forma, la Ley de Protección Ambiental de China contiene derechos ambientales de procedimiento y, de acuerdo con los académicos chinos, más esfuerzos se centrarán en la implementación de estos derechos en un futuro cercano (Zhu et al, 2017).

Los derechos ambientales procesales son ampliamente reconocidos, pero no existe consenso sobre la posible contribución de dichos mecanismos legales a la protección del medio ambiente. Una de las razones de las dudas es una falla general de la ley ambiental. G. Parola (2013) cree que el derecho ambiental "nunca estuvo completamente alineado con la realidad ecológica".

En este sentido, la aparición de los derechos ambientales procesales se considera un intento de revitalizar la efectividad de los instrumentos legales para la protección del medio ambiente. Por lo tanto, G. Reese (2010) cree que la promoción de los derechos procesales ambientales es una reacción a la crisis ambiental actual. Las razones para la promoción son al menos tres. En primer lugar, el concepto de derechos humanos brinda mecanismos de trabajo existentes a la protección ambiental. En segundo lugar, no se pueden cumplir los derechos humanos existentes, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la salud sin un entorno saludable. En tercer lugar, los derechos humanos ambientales son una forma alternativa de la conceptualización tanto de los derechos humanos como del medio ambiente (Reese, 2010).

Otro argumento a favor de los derechos humanos ambientales procesales es la necesidad de intentar superar un enfoque estricto de los derechos humanos, que ha ido demasiado lejos de la idea original de los derechos humanos. J. Hancock (citado en Reese, 2010) cree que un

enfoque estrecho dominante sobre los mecanismos de derechos humanos no les permite abordar las preocupaciones humanas vitales y básicas.

Es bastante claro hoy en día que, el establecimiento de relaciones adecuadas entre los seres humanos y el medio ambiente, junto con los marcos éticos y legales apropiados, es una tarea urgente y crucial. El antropólogo P. Descola (citado en Raftopoulos, 2017) cree que la relación humano-naturaleza "será, con toda probabilidad, la cuestión más importante del presente siglo".

En este contexto, las sociedades deben transformar los patrones legales existentes. G. Parola (2013) afirma que debe ser un cambio normativo de un enfoque centrado en el ser humano a un enfoque ecológico, donde los intereses de la Tierra a largo plazo equilibran las consideraciones a corto plazo del bienestar humano. Este cambio no requiere necesariamente dejar el concepto de los derechos humanos; en cambio, debería ser un intento de restablecer el enfoque de los derechos humanos sobre la base de un ambientalismo más fuerte, que a su vez revitalizaría la democracia. Esto será el núcleo de una nueva civilización ecológica.

Este proceso de "enverdecimiento" del concepto de ciudadanía consiste en incorporar nuevos derechos y deberes relacionados con el medio ambiente y correlacionarlos con las ideas de la democracia de la Tierra (Parola, 2013; Hrynkow, 2017) o la ciudadanía global. La democracia de la Tierra requiere una nueva identidad donde los humanos se sientan parte de una comunidad más grande, y la protección y promoción de los intereses de la Tierra sea significativa para ellos (Hrynkow, 2017). La ecofeminista y ecologista, V. Shiva (citado en Hrynkow, 2017), al comentar sobre la resiliencia de la Tierra y las comunidades de la Tierra afirma, "la resiliencia proviene de la diversidad ... La diversidad de conocimiento, economía y política es lo que yo llamo Democracia de la Tierra".

La Carta de la Tierra, un documento de la sociedad civil que contiene bases éticas básicas para modos de vida sostenibles, podría ayudar a revitalizar la democracia desde una perspectiva planetaria e instrumentos legales existentes incluyendo mecanismos de derechos humanos para florecer la Tierra y los humanos en los años venideros.

N. A. Robinson (2010) afirma que el establecimiento de normas sociales es una tarea difícil y el establecimiento de principios para la relación entre los seres humanos y la naturaleza es aún más problemático. Si bien la Declaración de Río se centra en el bienestar humano y en sus disposiciones sobre el desarrollo sostenible, la Carta de la Tierra destaca la importancia de la comunidad de vida (Bosselmann, Engel, 2010).

Según K. Bosselmann y J. R. Engel (2010), los primeros cuatro principios de la Carta de la Tierra en su Sección I "Respeto y cuidado de la comunidad de la vida" son los principios fundamentales de todo el documento. Estos son:

1. Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad
2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor.
3. Construir sociedades democráticas que sean justas, participativas, sostenibles y pacíficas
4. Asegurar que los frutos y la belleza de la Tierra se preserven para las generaciones presentes y futuras.

K. Bosselmann y J. R. Engel (2010) creen que "todos los principios de la Carta de la Tierra están relacionados con cuestiones ambientales, pero no todos se refieren exclusivamente a cuestiones ambientales". Por lo tanto, los Principios 13a, 13b y 13d de la Carta de la Tierra se correlacionan con la preocupación del Principio 10 en asuntos ambientales, pero se incorporan en el Pilar IV "Democracia, no violencia y paz". Ilustra la interconexión de los diferentes elementos y la importancia de los principios tanto para la protección ambiental como para el mantenimiento de sociedades democráticas, justas y pacíficas.

G. Reese (2010) señala que la Carta de la Tierra ofrece una integración sistémica de la protección del medio ambiente, los derechos humanos, el desarrollo, la paz y la justicia. Según J.R. Engel (2010), la Carta de la Tierra incorpora el sentido de trascendencia de diferentes leyes, ideas y significados. Incluye una percepción de la naturaleza como un "regalo" que no ha sido creado por humanos, pero lo recibieron como tal en toda su belleza y vitalidad.

Como se mencionó anteriormente, la revitalización de los derechos humanos y las instituciones democráticas es lo que se necesita para superar la crisis ecológica. Los enfoques tradicionales hacia la comprensión de la democracia lo describen como una competencia de diferentes valores y enfoques sin un bien común predefinido (Engel, 2010). La crisis ecológica

descrita en la Carta de la Tierra podría ser el terreno común para restablecer la democracia sin socavar sus ideas básicas: los individuos y sus organizaciones siguen siendo libres en sus elecciones, pero con un sentido de responsabilidad universal en relación con la Tierra e integrando esto en su paradigma ético. Tal combinación de democracia, derechos humanos y responsabilidad universal está en la esencia de la Carta de la Tierra y, en este término, el documento es una "reconstrucción de la fe democrática" (Engel, 2010).

K. Bosselmann y J. R. Engel (2010) destacan que la Carta de la Tierra llama la atención sobre la importancia fundamental de los valores y elecciones éticas en el proceso de desarrollo sostenible. Creen que la Carta de la Tierra también es un documento legal en el sentido de que "produce un marco de principios y valores éticos legalmente relevantes".

Los principios de la Carta de la Tierra pueden ser un punto de partida inspirador para comprender mejor el Principio 10 de la Declaración de Río y los tratados regionales pertinentes. La Carta proporciona un panorama general para que las personas se den cuenta de que la democracia y los derechos humanos son lo que importa para construir sociedades que sean respetuosas con la Tierra y la comunidad de la vida.

En este contexto, B. Apple (citado en Reese, 2010) afirma que los derechos ambientales son una "nueva idea híbrida de derechos" y combinan características de derechos de diferentes tipos y generaciones, tanto desde enfoques antropocéntricos como ecocéntricos.

Dichos derechos están en proceso de realización: los valores ambientales se están introduciendo en las agendas políticas, y está aumentando el papel de los ciudadanos que se preocupan por el medio ambiente (Parola, 2013).

La Carta de la Tierra incorpora derechos ambientales procesales, derechos ambientales sustantivos y deberes ambientales (Reese, 2010). La Carta de la Tierra se correlaciona con el Principio 10 de la Declaración de Río a través de sus Principios 13a, 13b y 13d. Sin embargo, la Carta de la Tierra usa la palabra "derecho" solo en el contexto del derecho a recibir información (Principio 13a - "Sostener el derecho de todos a recibir información clara y oportuna sobre asuntos ambientales"). Las disposiciones de los Principios 13b y 13d no contienen la palabra "derecho". No obstante, el significado de los Principios (Principios 13b - "promover la participación significativa", Principio 13d - "instituir un acceso efectivo y eficiente a los

procedimientos judiciales administrativos e independientes") sugiere que la implementación de los principios requiere que los individuos tengan los correspondientes derechos procesales. Entre los derechos ambientales sustantivos, la Carta de la Tierra incorpora el derecho al agua potable, aire limpio, seguridad alimenticia, tierra no contaminada, vivienda y saneamiento seguro (Principio 9a). Esto lleva a obligaciones, como el deber de prevenir el daño ambiental (Principio 2a).

G. Parola (2013) afirma que la delegación de poder ya no es una solución. La vida humana integra las cuestiones ambientales tan profundamente que la deliberación y la participación de las personas interesadas es fundamental para las sociedades democráticas y sostenibles. En este contexto, los derechos humanos procesales son una respuesta democrática a los problemas ambientales.

En resumen, la Carta de la Tierra integra los derechos humanos ambientales procesales basados en el Principio 10 de la Declaración de Río. Proporciona un significado más profundo a estos derechos y revitaliza los conceptos de derechos humanos y democracia, ya que se relacionan fuertemente con el medio ambiente. G. Reese (2010) señala acertadamente que esto se debe a una combinación de la interconexión global, el enfoque antropocéntrico de los derechos humanos y el enfoque ecocéntrico de la Carta de la Tierra. Esta combinación promoverá una implementación más efectiva de los derechos de acceso como obligaciones legales.

Observaciones generales sobre la Convención de Aarhus

La Convención de Aarhus tiene derechos ambientales de procedimiento detallados y un mecanismo de cumplimiento. Una publicación reciente de D. Weaver (2018) ha evaluado el potencial ético que la Convención de Aarhus traería a través de su conexión con el cosmopolitismo.

Según D. Weaver (2018), la ciencia política identifica dos modelos de sociedad internacional: pluralista (comunitario) y solidarista (cosmopolita). El primer modelo se basa en una idea de soberanía en un sentido de Westfalia, y la protección de los intereses de los estados está en su núcleo. Este modelo mantiene la cercanía de los estados y algunos autores lo llaman una "caja de huevos", en sentido figurado, (Weaver, 2018, Figura 2).

El segundo modelo cambia de estados a humanos. De este modo, sus intereses y valores proporcionan la nueva base ética para un sentido colectivo de pertenencia (Weaver, 2018). Al empoderar a las personas con respecto a sus intereses ambientales, la Convención de Aarhus no solo contribuye a una mejor protección ambiental, sino que también forja un mundo más cosmopolita al formar un nuevo sentido de pertenencia entre sus partes (Weaver, 2018).

D. Weaver (2018) cree que los valores de la Convención de Aarhus no conducen a la cosmópolis como una comunidad sin fronteras, sino que hace que la soberanía sea más humana y responsable al dar a los ciudadanos la propiedad de la información, que es importante para crear un futuro sostenible.



Figura 2. Pluralismo vs. sociedad solidarista.

Así como el Principio 10 de la Declaración de Río, el Convenio de Aarhus utiliza el modelo tripartito de los derechos ambientales de procedimiento:

- Acceso a información ambiental, su recopilación y difusión;
- Participación pública en la toma de decisiones; y
- Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

La Figura 3 ilustra la interacción entre estos elementos con base en las explicaciones de D. Weaver (2018). El investigador afirma que el primer pilar sobre la información como requisito previo para una buena gobernanza es una base para los otros dos pilares: la participación pública y el acceso a la justicia. La justicia en esta interacción es tanto el resultado como la salvaguardia de los antecedentes. Todos los pilares están interconectados, por lo tanto, sin la información apropiada, los actores no podrían participar en la participación pública y tampoco iniciar un posible litigio. Por otro lado, la falta de información ambiental podría conducir a un litigio con resultados negativos para los demandantes, mientras que recibir esta información por adelantado podría evitar litigios (Weaver, 2018).



Figura 3. Los 3 pilares de la Convención Aarhus

La Convención de Aarhus no es el único instrumento legal para la protección de los derechos procesales ambientales en Europa a nivel internacional, pero es la más completa (Peters, 2018). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aborda los derechos procesales medioambientales solo cuando existe una violación de los derechos sustantivos en virtud de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El estado de la víctima en virtud de la Convención de Derechos Humanos y las

limitaciones de la gama de demandantes, principalmente por personas, son fundamentales para la jurisprudencia del TEDH (Peters, 2018). La Convención de Aarhus utiliza un enfoque más amplio en términos de los beneficiarios en lo que respecta a los problemas ambientales y los requisitos para acceder a su mecanismo en asuntos ambientales (Peters, 2018).

Esto puede explicar que el TEDH se refiera a la Convención de Aarhus como la norma internacional en materia ambiental, incluso en el caso contra Turquía, el estado que no es parte en la Convención de Aarhus (Peters, 2018).

En resumen, la Convención de Aarhus, como documento legal, promueve nuevos estándares de buena gobernanza responsable y un nuevo sentido de identidad, basado en el enfoque de tres pilares y un alto grado de reconocimiento en otros foros internacionales. Estas características se considerarán para comprender mejor el Acuerdo de Escazú y comparar estos tratados con la Carta de la Tierra.

Principales Características del Acuerdo de Escazú

Es importante comprender el contexto regional en el que se ha adoptado el Acuerdo de Escazú. Los principales países de la región, tales como Brasil, Colombia, Guatemala, México y Perú, han estado aumentando su industria minera y la extracción de recursos naturales (OHCHR, 2016).

Históricamente, los recursos naturales en los países de América Latina han sido explotados por poderes externos o por élites dentro de los países. Esto ha llevado a inestabilidades políticas, financieras, sociales y de otros tipos, la llamada "maldición de la abundancia" (Raftopoulos, 2017). En este contexto, América Latina sigue siendo una de las regiones más hostiles para los defensores del medio ambiente. Algunos están encarcelados y amenazados y sus actividades están desacreditadas como "antidesarrollo" (ACNUDH, 2016). Según M. Raftopoulos (2017), incluso gobiernos tan progresistas como el gobierno de Ecuador muestran cero tolerancia hacia quienes se oponen a la extracción de recursos naturales, llamándolos "extremistas ambientales" y "terroristas".

Entre los defensores de la naturaleza asesinados en el mundo, el 60% de los incidentes tuvieron lugar en países de América Latina (Neslen, 2018). Uno de los incidentes más resonantes

fue el asesinato de Berta Cáceres, defensora de la lucha contra las represas hidroeléctricasy los derechos indígenas, en Honduras en 2016 (OHCHR, 2016; Watts, 2018).

En este contexto en la región, algunos países de América Latina han tomado contramedidas, por ejemplo, incluyen el concepto de los derechos de la naturaleza en su legislación e incluso en sus constituciones (GARN, n.d). La adopción del Acuerdo de Escazú también demuestra esta tendencia hacia una mayor inclusión de la protección natural en el ámbito legal y político.

El Acuerdo de Escazú contiene un Preámbulo, veintiséis Artículos y un Anexo con la lista de países de América Latina y el Caribe que pueden firmar el tratado. El Preámbulo del documento reconoce la interrelación de los derechos de acceso y destaca la necesidad de una implementación equilibrada e integrada.

La interrelación más amplia de los derechos de acceso con el contexto social predefine el objetivo del Acuerdo. El objetivo del Acuerdo contenido en el artículo 1 es implementar los derechos de acceso y crear y fortalecer las capacidades y la cooperación para el derecho a vivir en un entorno saludable y de desarrollo sostenible.

La estructura y el contenido del Acuerdo reflejan este doble objetivo. El Acuerdo se centra explícitamente en los derechos de acceso (Artículos 5-8), contiene las disposiciones relativas a los diferentes aspectos de la creación de capacidades de los estados y la cooperación entre ellos para mantener el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Por lo tanto, el artículo 10 se refiere a la creación de capacidad, incluida la educación y la capacitación. El artículo 11 está dedicado a la cooperación y alienta a las organizaciones de la sociedad civil a aplicar el Acuerdo. El Preámbulo destaca la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la sensibilización, la educación y la asistencia técnica; mientras tanto, reconoce el multiculturalismo de la región, que requiere encontrar soluciones únicas para satisfacer las necesidades específicas de los respectivos países y comunidades.

El Artículo 3 del Acuerdo de Escazú incluye una lista de los 11 principios rectores para implementar el Acuerdo, que incluyen:

- principios generales de derecho (Artículo 3 (d) - buena fe);
- principios de buena gobernanza (artículo 3 (b) - transparencia y rendición de cuentas);

- principios del derecho internacional clásico (Artículo 3 (i) - soberanía del Estado, Artículo 3 (j) - igualdad soberana);
- principios de la ley de derechos humanos (Artículo 3 (a) - igualdad y no discriminación);
- principios de derecho ambiental y desarrollo sostenible (artículo 3 (e) - principio de prevención, artículo 3 (f) - principio de precaución, artículo 3 (g) - equidad intergeneracional), y
- principios específicos para el régimen de derechos de acceso (Artículo 3 (h) - principio de máxima divulgación).

Es importante destacar los principios de la no regresión y la realización progresiva (artículo 3 (c) y principio *pro persona* (artículo 3 (k)). Son exclusivos de la expresión explícita en los tratados multilaterales sobre medio ambiente y derechos humanos. También es crucial para el Acuerdo de Escazú dada la especificidad de la región (aumento del desarrollo y extracción de recursos naturales, mientras que la necesidad de proteger a las comunidades locales y pueblos indígenas). Estos principios también pueden beneficiar los debates actuales sobre el desarrollo del derecho ambiental internacional con miras a la redacción del Pacto Global para el Medio Ambiente (ver: Grupo de Expertos para el Pacto (2017)).

Según M. Prieur (2012), la no regresión es un nuevo principio en el derecho ambiental internacional y nacional que protege el medio ambiente de los cambios atrasados en la legislación y las prácticas. Este principio no significa "congelar el derecho ambiental", sino que requiere que las nuevas leyes contribuyan a la protección ambiental en lugar de empeorar la contaminación o la pérdida de biodiversidad (Prieur, 2012).

El principio *pro persona* es fundamental para abordar la necesidad de una mayor protección de los defensores del medio ambiente y las comunidades vulnerables. M. Concha (2013) señala que el principio *pro persona* es un nombre de género neutral del principio *pro homine* (pro hombre). Uno puede traducirlo como "para la persona" o "la persona primero". El principio significa que, en caso de incertidumbre, la interpretación de la legislación y las normas aplicables sobre el ejercicio de los derechos humanos debe ser a favor de tales derechos. De lo contrario, los intérpretes deberían seguir normas o interpretaciones más estrictas sobre las restricciones de los derechos. El principio es especialmente importante para la protección de personas contra actos y omisiones ilegítimos por parte de un estado (Concha, 2013).

El Acuerdo de Escazú también contiene disposiciones concretas para derechos de acceso concretos. Por lo tanto, dieciocho párrafos del artículo 5 están dedicados al derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente. El artículo 6 con trece párrafos detallados complementa el artículo 5, que establece normas sobre la generación y difusión de información ambiental.

El acceso a la información ambiental incluye:

- Accesibilidad a la información ambiental, incluida la máxima publicidad (artículo 5, párrafo 1) y asistencia para recibir la información (artículo 5, párrafos 3 y 4);
- Normas sobre denegación del acceso a la información ambiental que incluyen las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados (artículo 5, párrafo 8);
- Condiciones aplicables a la entrega de información ambiental (formato apropiado de la información y período anterior a la entrega, costos razonables - Artículo 5, párrafos 11-17); y
- La necesidad de establecer un mecanismo de supervisión independiente en cada Estado miembro (Artículo 5, párrafo 18).

El artículo 6 del Acuerdo de Escazú, relativo a la generación y divulgación de información ambiental, incorpora las siguientes normas:

- El establecimiento de sistema(s) de información ambiental (párrafo 3);
- Divulgación y difusión inmediatas de la información en caso de amenaza inminente para la salud pública o el medio ambiente (párrafo 5);
- Publicar informes nacionales al menos cada cinco años (párrafo 7); y
- Alentar al sector privado de las partes, especialmente a las grandes empresas, a preparar informes de sostenibilidad (párrafo 13).

De la misma manera detallada, el Acuerdo de Escazú establece disposiciones sobre el derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Como se mencionó anteriormente, el Acuerdo de Escazú aborda cuestiones específicas regionales, como la necesidad de un mayor apoyo para las comunidades indígenas y los defensores del medio ambiente. También refleja la evolución de la legislación ambiental durante dos décadas desde la adopción de la Convención de Aarhus.

El Acuerdo combina el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales bajo un concepto de "derechos de acceso" (Artículo 2 a). El Acuerdo también contiene principios para su implementación, incluido el principio de máxima publicidad y el principio *pro persona* (artículo 3). Resalta las disposiciones generales según las cuales las partes buscarán la adopción de la interpretación más favorable para los derechos de acceso (artículo 4. 8). El Acuerdo de Escazú establece el estatus específico de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 2 (e), 4 (5), reconoce y protege a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (Art. 4 (6), Art. 9).

En este contexto, la adopción del Acuerdo de Escazú con una fuerte protección de los defensores del medio ambiente, es crucial para la región. El ex presidente de Costa Rica, Luis Guillermo Solís, considera que el tratado es "un punto de inflexión" en la lucha contra la pobreza, la desigualdad y el odio (Neslen, 2018). John H. Knox, Experto independiente de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se refiere a los defensores del medio ambiente y afirma que "si no podemos protegerlos, entonces ¿cómo podemos proteger el medio ambiente del que todos dependemos?" (Watts, 2018).

L. Mead (2018) señala que el Acuerdo de Escazú es "el primer acuerdo regional jurídicamente vinculante para proteger [los derechos de acceso]". Considerando el papel del acuerdo en el desarrollo del derecho ambiental internacional como un todo, J. H. Knox (2018) afirma que "es uno de los acuerdos de derechos humanos más importantes y uno de los acuerdos ambientales más importantes de los últimos veinte años".

El Acuerdo de Escazú refleja la terminología y los enfoques de otros acuerdos ambientales nuevos y significativos. Por lo tanto, similar al Acuerdo de París, el Acuerdo de Escazú presta especial atención a la cooperación de sus Partes con los países menos desarrollados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños estados insulares en desarrollo (Artículo 11 (2)). Comparado con el Convenio de Aarhus, el Acuerdo Escazú refuerza sus disposiciones sobre la retirada del tratado, por lo que el Convenio de Aarhus (Art. 21) establece que la retirada surtirá efecto el nonagésimo día después de recibir la notificación del Depositario. El Acuerdo de Escazú (Art. 24 (2)), como el Acuerdo de París (artículo 28 (2)) amplía este período hasta un año.

Por lo tanto, el Acuerdo de Escazú es un instrumento legal actualizado para una mejor implementación del Principio 10 de la Declaración de Río en la región de América Latina y el Caribe. También refleja las disposiciones pertinentes de la Convención de Aarhus, otros acuerdos ambientales multilaterales y prácticas locales. Para explorar con más detalle estos Acuerdos ver el Anexo I que presenta una comparación de las estructuras de ambos documentos.

Diferencias y similitudes entre la Carta de la Tierra, la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú con respecto al Principio 10 de la Declaración de Río

La sección anterior ha mostrado similitudes y diferencias entre los dos tratados regionales (ver Anexo I). Esta sección proporcionará una asimilación general de estos tratados y los compara con el enfoque de la Carta de la Tierra sobre los derechos ambientales procesales.

El Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus son similares en su naturaleza legal, alcance, enfoques, estructura y sistemas de cumplimiento. Las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Comisión Económica para Europa (CEPE) apoyaron los procesos de consulta y redacción de los documentos y llevaron a cabo las funciones de Secretaría para los tratados. Ambos documentos conectan los derechos humanos y las cuestiones ambientales, reconociendo que las garantías de los derechos de acceso están contribuyendo al derecho de cada persona a vivir en un ambiente saludable. De acuerdo con los tratados, la revisión del cumplimiento debe ser no contenciosa, no punitiva y no judicial.

No obstante, los tratados tienen diferencias significativas: la Convención de Aarhus, originalmente regional, abrió posibilidades para la participación global, mientras que el Acuerdo de Escazú limita su acceso a los países de América Latina y el Caribe listados en el Anexo I. El Artículo 17 y el Artículo 19 (2) estipulan que la Convención de Aarhus está abierta a la firma de los Estados miembros de la CEPE, y de los estados que tienen estatus consultivo con la CEPE, así como de las organizaciones regionales de integración económica de los Estados de la CEPE. Además, el Artículo 19 (3) permite a otros países, que son los miembros de la ONU, hacerse Partes

en la Convención de Aarhus en caso de que la Reunión de las Partes apruebe su participación. El artículo 21 del Acuerdo de Escazú permite la firma del Acuerdo solo por los países incluidos en la lista.

La Convención de Aarhus contiene una lista de actividades para la aplicación obligatoria de la participación pública, presentados en el Anexo I, mientras que el Acuerdo de Escazú no contiene dicha lista. Las disposiciones específicas de la Convención de Aarhus se reflejan en su Protocolo de Kiev sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR), y la enmienda sobre la participación pública en relación con los organismos genéticamente modificados (OGM). El Acuerdo de Escazú no contiene ninguna disposición específica sobre OGM. Sin embargo, refleja la tendencia hacia el PRTR en su art. 6 (4) que cada parte debe tomar medidas para establecer el PRTR.

Si bien ambos tratados se refieren a la Corte Internacional de Justicia y un arbitraje como medio de solución de controversias, la Convención de Aarhus establece reglas de arbitraje en su Anexo II y el Acuerdo de Escazú deja estos asuntos a la Conferencia de las Partes. También vale la pena mencionar que la Convención de Aarhus deja espacio para las reservas y muchas partes lo hicieron, mientras que el Acuerdo de Escazú excluye la posibilidad de reservas.

A pesar de las diferencias, el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú comparten una serie de similitudes en el marco de la Carta de la Tierra. Por ejemplo, ambos documentos son tratados con el mismo objetivo: reconocimiento de los derechos ambientales procesales: acceso a la información ambiental, su recopilación y difusión; participación pública en la toma de decisiones; y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

La Carta de la Tierra no es un tratado ni un documento legal en un sentido estricto. Es un marco integral, ecocéntrico y ético que integra los principios hacia la sostenibilidad. La Carta de la Tierra incorpora derechos ambientales procesales en su texto y destaca la importancia de estos derechos para la práctica de la sostenibilidad. La Carta de la Tierra también proporciona una visión más general de que los derechos procesales ambientales son importantes, pero no suficientes, otras acciones, mecanismos y cambios también son necesarios para la implementación de los principios de la Carta de la Tierra.

G. Parola (2013), discutiendo el papel de la Convención de Aarhus, afirma que la Convención es un paso hacia la creación de una nueva forma de ciudadanía, aunque aún queda mucho por hacer. Por lo tanto, es necesario mejorar las estructuras políticas y legales relacionadas con la participación pública, así como el cambio en la conciencia del significado central de la Tierra (Parola, 2013). Estas sugerencias también son relevantes para el Acuerdo de Escazú y otros instrumentos ambientales legalmente vinculantes.

Está claro que los tratados regionales sobre derechos de acceso no solo contribuyen a la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río, sino que también complementan un enfoque más amplio hacia la gobernanza expresado en la Carta de la Tierra. La Carta es un documento ambicioso e integral para la sostenibilidad. Incorpora los derechos humanos procesales ambientales, pero va más allá de estos problemas.

La entrada en vigor del Acuerdo de Escazú contribuiría aún más a la implementación de la trinidad de derechos de acceso (información, participación y justicia) – el Principio 10 de la Declaración de Río y los Principios 13a, 13b y 13d de la Carta de la Tierra en la región. Su implementación tendría impactos más amplios. Por ejemplo, su especial preocupación por los derechos de los pueblos indígenas y los defensores del medio ambiente contribuiría a la implementación del Principio 13f de la Carta de la Tierra. Este principio exige el fortalecimiento de las comunidades locales, permitiéndoles cuidar su medio ambiente y asignando responsabilidad ambiental a los niveles de gobierno donde se pueden llevar a cabo de manera más efectiva.

Conclusiones generales

El Principio 10 de la Declaración de Río introdujo de manera innovadora la importancia del acceso a la información, la participación pública y la justicia para la sostenibilidad. La Carta de la Tierra incorpora estas disposiciones bajo el marco ético más amplio de su Principio 13 sobre el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación inclusiva y el acceso a la justicia.

La Convención de Aarhus es el primer instrumento regional jurídicamente vinculante para la protección de los derechos procesales ambientales. En el año de su vigésimo aniversario, se adopta otro tratado regional: el Acuerdo de Escazú. Al tiempo que refleja las principales ideas y logros de la Convención de Aarhus, el Acuerdo de Escazú aborda enérgicamente la protección de los defensores del medio ambiente y los derechos de acceso para los grupos vulnerables. Es crucial para la región de América Latina y el Caribe mejorar aún más la difusión e implementar el Principio 10 de la Declaración de Río y el Principio 13 de la Carta de la Tierra en su totalidad.

Los tratados regionales sobre derechos de acceso no solo contribuyen a la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río, sino que complementan también un enfoque más amplio de gobernanza expresado en la Carta de la Tierra.

Existe un sólido marco legal internacional para el acceso a la información ambiental, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Está respaldado por los tres pilares fuertes: la Declaración de Río como un documento de derecho indicativo, la Carta de la Tierra como un instrumento de ley *sui generis* (Febres, 2017) y los instrumentos jurídicamente vinculantes regionales. Este marco es un esquema para una mejor protección del medio ambiente, y para una sociedad más democrática y justa con un fuerte sentido de seguridad y ciudadanía entre los pueblos. El logro más importante de este marco es que ha preparado el terreno para una implementación fuerte y resiliente para un mundo sostenible.

ANEXO I: Comparación de estructuras entre Acuerdo de Escazú y Convención Aarhus

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo Escazú)	Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio Aarhus)
Preámbulo	Preámbulo
Artículo 1. Objetivo	Artículo 1. Objetivo
Artículo 2. Definiciones	Artículo 2. Definiciones
Artículo 3. Principios	
Artículo 4. Disposiciones Generales	Artículo 3. Disposiciones Generales
Artículo 5. Acceso a la información ambiental	Artículo 4. Acceso a información sobre el medio ambiente
Artículo 6. Generación y divulgación de información ambiental	Artículo 5. Recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente
Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales	Artículo 6. Participación del público en las decisiones relativas a actividades particulares
	Artículo 7. Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente
	Artículo 8. Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general
Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales	Artículo 9. Acceso a la justicia
Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales	
Artículo 10. Fortalecimiento de capacidades	
Artículo 11. Cooperación	
Artículo 12. Centro de intercambio de información	
Artículo 13. Implementación nacional	
Artículo 14. Fondo de contribuciones voluntarias	
Artículo 15. Conferencia de las Partes	
Artículo 16. Derecho a voto	Artículo 11. Derecho de voto
Artículo 17. Secretaría	Artículo 12. Secretaría
	Artículo 13. Anexos
Artículo 18. Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento	Artículo 15. Examen del respeto de las disposiciones
Artículo 19. Solución de controversias	Artículo 16. Solución de controversias
Artículo 20. Enmiendas	Artículo 14. Enmiendas de la Convención
Artículo 21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	Artículo 17. Firma
	Artículo 19. Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión
Artículo 22. Entrada en vigor	Artículo 20. Entrada en vigor
Artículo 23. Reservas	
Artículo 24. Denuncia	Artículo 21. Denuncia
Artículo 25. Depositario	Artículo 18. Depositario
Artículo 26. Textos auténticos	Artículo 22. Textos auténticos
Anexo I. [Lista de países]	
	Anexo I. Lista de actividades a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6
	Anexo II. Arbitraje
	Protocolo sobre registro de emisiones y transferencias de contaminantes
	Enmienda a la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Sobre OGM)

Referencias

Bosselmann, K., Engel, J.R. (2010). Introduction. En K. Bosselmann, J. R. Engel (eds.). *The Earth Charter: A framework for global governance*. Amsterdam, The Netherlands: KIT Publishers 2010, 15-26.

Boyle, A. (2015). Human Rights and the Environment: Where Next? En: B. Boer (ed). *Environmental Law Dimension of Human Rights*. Oxford University Press, 201-240.

Concha, M. (2013). Mexico: On the Human Rights Principle “Pro Persona”, the Person First. Retrieved from: <https://mexicovoices.blogspot.com/2013/01/mexico-on-human-rights-principle-pro.html>

Council of Europe (1950). *European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, November 4, ETS 5. Retrieved from: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf.

Duyck, S. (2015). Promoting the Principles of the Aarhus Convention in International Forums: the case of the UN Climate Change Regime. *Review of European, Comparative, and International Environmental Law*, 24(2), p. 123-138.

Earth Charter (2000). Disponible en: <http://earthcharter.org/discover/the-earth-charter/>.

Engel, J.R. (2010). The Earth Charter as a New Covenant for Democracy. En K. Bosselmann, J. R. Engel (eds.). *The Earth Charter: A framework for global governance*. Amsterdam, The Netherlands: KIT Publishers 2010, 29-40.

Febres, M.E. (2017). The Earth Charter as a sui generis instrument of international law for sustainable development. *Bridge builder # 14. Bien commun & Charte sociale: la cas de la Charte de la Terre*. Disponible en: https://issuu.com/violainehacker/docs/bb_14_bien_commun_charte_social

Framepool. A RighthSmith Company (2007-2010). *An egg box* (photograph). Disponible en: <http://footage.framepool.com/en/shot/403981596-egg-box-chicken-egg-ingredient-brown>.

Global Alliance for the Rights of Nature (n.d). What is Rights of Nature? Disponible en: <https://therightsofnature.org/frequently-asked-questions/>

Group of Experts for the Pact (2017). *Global Pact for the Environment*, June 24, Paris. Disponible en: <http://pactenvironment.emediaweb.fr/wp-content/uploads/2017/07/Global-Pact-for-the-Environment-project-24-June-2017.pdf>

Hrynkow, C. (2017). Situating Earth Democracy: Vandana Shiva on Agroecology, Contemporary Politics and Resilience. *Political Studies Review*. October 2.

Knox J.H. [John H Knox]. (2018, March 4). *This is the most important...*[Twitter moment]. Disponible en: <https://twitter.com/srenvironment?lang=es>

Lukkoor, R. (2013). *The Earth* (photograph). Disponible en: <http://rajilukkoor.blogspot.com/2013/02/think-smart-eat-mindfully-save-and.html>

Mead, L. (2018, March 8). *LAC Countries Adopt First Binding Regional Agreement on Principle 10*. Disponible en: http://sdg.iisd.org/news/lac-countries-adopt-first-binding-regional-agreement-on-principle-10/?utm_medium=email&utm_campaign=2018-03-08%20-%20SDG%20Update%20AE&utm_content=2018-03-08%20-%20SDG%20Update%20AE+CID_e0b804fcf68736032e76fb0db6adfd18&utm_source=cm&utm_term=LAC%20Countries%20Adopt%20First%20Binding%20Regional%20Agreement%20on%20Principle%2010

Neslen, A. (2018, March 5). *Latin American countries sign legally binding pact to protect land defenders*. Disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/2018/mar/05/latin-american-countries-sign-legally-binding-pact-to-protect-land-defenders>.

Office of the High Commissioner on Human Rights (2016). *Latin America and the Caribbean negotiate better protection for environmental rights defenders*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/EnvironmentDefenders.aspx>

Parola, G. (2013). *Environment Democracy at the Global Level: Rights and Duties for a New Citizenship*. London: Versita.

Permanent Mission of Chile to the United Nations addressed to the Secretary-General of the United Nations Conference on Sustainable Development (2012). *Declaration on application of Principle 10 of the Rio Declaration on environment and development: Annex to the note verbale dated 27 June 2012 from the, Rio de Janeiro, June 20-22, 2012, A/CONF.2016/13.*

Peters, B. (2018). Unpacking the diversity of procedural environmental rights: the European convention on human rights and the Aarhus Convention. *Journal of Environmental Law*, 30 (1), p. 1-27.

Prieur, M. (2012). Non-regression in environmental law. *Sapiens*. 5(2), 52-56.

Pura Vida. 100 % Costa Rica. (n.d.). *Escazú, Costa Rica* (photograph). Disponible en: <http://puravida.com/es/costa-rica/escazu/escazu-aerial-view-3/>.

Raftopoulos, M. (2017). Contemporary debates on social-environmental conflicts, extractivism and human rights in Latin America. *The International Journal of Human Rights*, 21 (4), 387-404.

Reese, G. (2010). Do We Have a Human Right to a Healthy Environment? In K. Bosselmann, J. R. Engel (eds.). *The Earth Charter: A framework for global governance*. Amsterdam, The Netherlands: KIT Publishers 2010, 215-238.

Robinson, N.A. (2010). Foreword. In K. Bosselmann, J. R. Engel (eds.). *The Earth Charter: A framework for global governance*. Amsterdam, The Netherlands: KIT Publishers 2010, 7-13.

Sierra, O. (2018). *Members of the indigenous Lenca community protest in demand of justice in the murder of Honduran activist Berta Cáceres in Tegucigalpa on 2 March* (Photograph). Disponible en: https://www.theguardian.com/environment/2018/mar/09/un-moves-towards-recognising-human-right-to-a-healthy-environment?CMP=share_btn_wa

United Nations Conference on Environment and Development (1992) *Rio Declaration on environment and development*, Rio de Janeiro, June 13-14, A/CONF.151/26 (Vol. I).

United Nations Economic Commission for Europe (2005). *Amendment to the Convention on access to information, public participation in decision-making and access to justice in environmental matters*, Almaty, May 27, not in force. Disponible en:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-13-b&chapter=27&clang=en.

United Nations Economic Commission for Europe (1998). *Convention on access to information, public participation in decision-making and access to justice in environmental matters*, Aarhus, June 25, in force October 30, 2001, United Nations, Treaty Series, vol. 2161, p. 447.

United Nations Economic Commission for Europe (2003). *Protocol on Pollutant Release and Transfer Register*, Kyiv, May 21, 2003, in force October 8 2009, United Nations, Treaty Series, vol. 2626, p. 119.

United Nations Framework Convention on Climate Change (2015). *Paris Agreement*, Paris, December 12, 2015, in force November 4, 2016, FCCC/CP/2015/10/Add.1

United Nations Regional Commissions – Economic Commission for Latin America and the Caribbean (2018). *Regional agreement on access to information, participation and justice in environmental matters in Latin America and the Caribbean*, Escazú, March 4, not in force, LC/CNP10.9/5

Viaje a Dinamarca (n.d.) Día 4 - Llegamos a Aarhus (photograph). Disponible en: <http://www.viajeadinamarca.com/cubic/ap/cubic.php/doc/Dia-4---Llegamos-a-Aarhus-282.html>

Watts, J. (2018, March 9) *UN moves towards recognizing human right to a healthy environment*. Disponible en: https://www.theguardian.com/environment/2018/mar/09/un-moves-towards-recognising-human-right-to-a-healthy-environment?CMP=share_btn_wa

Weaver, D. (2018). The Aarhus convention and process cosmopolitanism. *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, 18 (2), p. 199-213.

Zhu, X., Wang, S., Ehemann, E.-M. (2017). Development of Environmental Rights in China. *Frontiers of Law in China*. 12(1), 24-56.